

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00212-00
Demandante(s):	Augusto Ramírez Vera
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litisconsorte necesario:	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 7 de septiembre de 2021

Hora inicio: 8:40 a.m.

Hora fin: 9:05 a.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 7 de septiembre de 2021

Hora inicio: 9:05 a.m.

Hora fin: 11:19 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Augusto Ramírez Vera

Apoderado(a): Sady Andrés Orjuela Bernal

Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Representante: No asistió

Apoderado(a): Santiago Andrés Rodríguez Cuellar

Lit. necesario: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Representante: No asistió

Apoderado(a): Santiago Andrés Rodríguez Cuellar

Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Representante: No asistió

Apoderado(a): María Fernanda Rojas Vidales

Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Representante: No asistió

Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava

Mín. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina

Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que compareció el demandante y su apoderada judicial, igualmente los apoderados judiciales de la parte demandada, sin embargo, no asistieron los representantes legales. En esta oportunidad asistió el señor Agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar a la Dra. María Fernanda Rojas Vidales, identificada con C.C. núm. 1.110.559.691 y T.P. núm. 325.318, como apoderada sustituta de Protección S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

Igualmente, se reconoció personería para actuar al Dr. Santiago Andrés Rodríguez Cuellar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.583.529 y T.P. 351.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en los términos y para los efectos consignados en los poderes de sustitución.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró clausurada etapa procesal

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, el asunto que ocupó la atención, era de seguridad social el cual no es susceptible de negociación ni de disposición del derecho inmerso, amén que en el certificado del comité de conciliación expedido por Colpensiones no propuso formula conciliatoria, por lo tanto, se declaró fracasada la etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes y del Agente del Ministerio Público, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse aceptado hechos en común por la parte demandada, no fue posible excluir hechos del debate probatorio.

A través de auto del 7 de octubre de 2019 (cuaderno 1, folio 178 dig.) se ordenó integrar el contradictorio con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. como litisconsorte necesario, toda vez que el demandante estuvo afiliado en dicha AFP.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, sin embargo, nada se dijo respecto de Colfondos S.A.

Lo anterior cobra relevancia en esta etapa del proceso pues la primera afiliación del actor en el RAIS fue por medio de la AFP Colfondos S.A., lo que implica abordar el estudio del caso y los problemas jurídicos desde otra perspectiva, sin que ello conlleve menoscabo alguno del debido proceso. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL3790-2019, precisó:

“El juez de única o el de primera instancia, según el caso, puede excepcionalmente salirse de las pretensiones del actor, cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 50 del CPTSS, impone condenas extra o ultra petita, es decir, por fuera o por más allá de lo pedido”

Así mismo, puntualizó:

“En ese sentido, en el proceso laboral ser congruente y coherente es una exigencia de primerísimo nivel, exigible tanto a los juzgadores como a las partes, además de un correlato de derechos fundamentales de gran importancia, como el debido proceso. Vale la pena aclarar, no obstante, que estas reglas procesales encuentran excepciones precisas en las facultades del juez de primera instancia de emitir fallos ultra o extrapetita; en el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador y de ciertas entidades del Estado; y, en general, en el imperativo de hacer prevalecer el derecho sustancial en tratándose de derechos mínimos fundamentales e irrenunciables de trabajadores y afiliados al sistema de seguridad social.”

Problemas jurídicos:

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por el señor AUGUSTO RAMIREZ VERA del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., es NULO o INEFICAZ a la luz de la jurisprudencia.

2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante y bono pensional.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir al demandante como afiliado al régimen que administra.
4. Finalmente, se determinará si hay lugar a ordenar que COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. que trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los valores actualizados correspondientes a los gastos de administración que percibieron en los periodos en que el señor AUGUSTO RAMIREZ VERA estuvo afiliado al RAIS.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCION.
- PRESCRIPCION ART. 1750 CODIGO CIVIL.

- **PROTECCION S.A.:**

- INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA NULIDAD DEL ACTA O FORMULARIO DE AFILIACION DE LA DEMANDANTE.
- ACTUAR DE BUENA FE.
- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE CONSIDERAN AUTENTICOS SEGÚN LA SENTENCIA SU774 DEL 2014.
- CARENCIA DE ACCION.

SUBSIDIARIAS POR PROTECCION S.A.:

- PRESCRIPCION DE LA ACCION.
- COMPENSACION.
- GENERICA O ECUMENICA.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCION DE LA ACCION POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789 DE 2002 Y C-1024 DE 2004, SU-062 DE 2010 Y SU-130 DE 2013.
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A) ART. 2 DE LA LEY 797 DE 2003.
- INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACION AL FONDO DE PENSIONES.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENERICA.

- **COLFONDOS S.A.:**

- BUENA FE.

- GENERICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Representante legal de Protección S.A.
- Representante legal de Porvenir S.A.

Testimoniales:

- Esteban Murillo.
- Humberto Hernán Tavera Rocha.

No se accedió a la solicitud de PRUEBA POR INFORME, ya que la codemandada Porvenir S.A. aportó la simulación pensional respectiva.

POR LA PARTE DEMANDADA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación.

PROTECCION S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

COLFONDOS S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA A FAVOR DE COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. (NO COLFONDOS):

Interrogatorio de parte:

- Que deberá absolver el demandante AUGUSTO RAMIREZ VERA.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A. para que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documentación que repose en la carpeta administrativa del afiliado que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes y el interviniente especial que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

- Del demandante AUGUSTO RAMIREZ VERA.
- Del representante legal de PROTECCION S.A.
- Del representante legal de PORVENIR S.A.

Testimonial:

- Humberto Hernán Tavera Rocha.

El Despacho prescindió del testigo ESTABAN MURILLO y de los representantes legales de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Decisión que fue notificada en estrados.

Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto jurídico.

ETAPA DE PROFERIMIENTO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión y el concepto del señor Agente del Ministerio Público, se procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por AUGUSTO RAMIREZ VERA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, el 1º de enero de 1995, a través de COLFONDOS S.A., y las afiliaciones subsiguientes en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., actual administradora de la cuenta de ahorro individual del actor, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de AUGUSTO RAMIREZ VERA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración indexados, junto con sus respectivos frutos, intereses y rendimientos; dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada período, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia. Lo que entre otras cosas implica:

- i. Que Porvenir S.A., normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones SIAFP, anulación a través de MANTIS.
- ii. Que Porvenir S.A., devuelva los aportes a Colpensiones con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin obstáculos para la afiliada al RPM.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado del demandante del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en cada uno de los fondos o de las entidades absorbidas o fusionadas a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por haber salido vencidas en juicio. COLFONDOS S.A. asumirá las costas en un 75% y PROTECCION S.A. Y PROVENIR S.A. en un 12.5% cada una. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concedió recurso de apelación

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQHabzzXOpEjN3jYb853i8BSbenSdh0AY_dGnxck_bGaQ?e=skKTI


JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc